

Objeto

Art. 1.- Establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que debe aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades para un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo con sus actitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicios de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular.

¿Cómo se organiza un COMITÉ?

Coordinando, con la Sección de Prevención de Riesgos Ocupacionales del Ministerio de Trabajo, la asistencia de un técnico educador, quien dará las orientaciones básicas sobre la conformación del Comité, impartirá la capacitación inicial a sus miembros e instruirá sobre los pasos para su registro en el Ministerio de Trabajo. Puede comunicarse al 2529-3984 para conocer más acerca de cómo solicitar dicha asistencia.

Ámbito de aplicación

Art. 4.- Se aplicará a todos los lugares de trabajo, sean privados o del Estado. Ninguna institución autónoma podrá alegar la existencia de un régimen especial o preferente para incumplir sus disposiciones.

Principios de la normativa

Igualdad: Todo trabajador y trabajadora tendrá derecho a la igualdad efectiva de oportunidades y de trato en el desempeño de su trabajo, sin ser objeto de discriminación por razón alguna.

Respeto a la dignidad: Garantiza el respeto a la dignidad inherente a la persona y el derecho a un ambiente laboral libre de violencia en todas sus manifestaciones, en consecuencia, ninguna acción derivada de la ley, podrá ir en menoscabo de la dignidad del trabajador o trabajadora.

Prevención: Determinación de medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo.

Obligaciones del empleador

Art. 78- Se consideran infracciones leves:

- La ausencia de un espacio adecuado para que las y los trabajadores tomen sus alimentos, cuando por la naturaleza del trabajo sea necesario que los ingiera dentro del establecimiento.

- No contar con locales destinados para servir de dormitorios, cuando de forma permanente, por la necesidad del trabajo, las y los trabajadores se vean obligados a dormir dentro del establecimiento.

Art. 79- Se consideran infracciones graves:

- La inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley.

- No proporcionar el equipo de protección personal, herramientas, medios de protección colectiva o ropa de trabajo necesaria para la labor que las y los trabajadores desempeñan conforme a la actividad que se realice.

Art. 80- Se consideran infracciones muy graves:

- No contar con el equipo y los medios adecuados para la prevención y el combate de casos de emergencia.

- Obstaculizar el procedimiento de inspección de seguridad y salud ocupacional, así como ejecutar actos que tiendan a impedir la o desnaturalizarla.

Obligaciones del trabajador

Art. 85- Serán objeto de sanción las y los trabajadores que violen las siguientes medidas de seguridad e higiene:

- Incumplir las órdenes e instrucciones dadas para garantizar su propia seguridad y salud, las de sus compañeros de trabajo y de terceras personas que se encuentren en el entorno.

- No utilizar correctamente los medios y equipos de protección personal facilitados por el empleador, de acuerdo con las instrucciones y regulaciones recibidas por este.

- No haber informado inmediatamente a su jefe inmediato de cualquier situación que a su juicio pueda implicar un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud ocupacional, así como de los defectos que hubiere comprobado en los sistemas de protección.

Funciones de los Comités de SSO

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la política y programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa.

b) Promover iniciativas sobre procedimientos para la efectiva prevención de riesgos, pudiendo colaborar en la corrección de las deficiencias existentes.

c) Investigar objetivamente las causas que motivaron los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, proponiendo las medidas de seguridad necesarias para evitar su repetición; en caso que el empleador no atienda las recomendaciones emitidas por el comité, cualquier interesado podrá informarlo a la Dirección General de Previsión Social, quien deberá dirimir dicha controversia mediante la práctica de la correspondiente inspección en el lugar de trabajo.

d) Proponer al empleador, la adopción de medidas de carácter preventivo, pudiendo a tal fin efectuar propuestas por escrito.

e) Instruir a trabajadores y trabajadoras sobre los riesgos propios de la actividad laboral, observando las acciones inseguras y recomendando métodos para superarlas.

f) Inspeccionar periódicamente los sitios de trabajo con el objeto de detectar las condiciones físicas y mecánicas inseguras, capaces de producir accidentes de trabajo, a fin de recomendar medidas correctivas de carácter técnico.

g) Vigilar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos, las normas de seguridad propias del lugar de trabajo, y de las recomendaciones que emita.

h) Elaborar su propio reglamento de funcionamiento, a más tardar 60 días después de su conformación.

Ministerio de Trabajo
y Previsión Social



Seguridad Ocupacional
Ganancia para todos

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNIR. CRECER. INCLUIR.

